



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 JUL 2023

Proceso N° 2022-00258

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 19 de mayo de 2023.

Antecedentes

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 (fl. 36) y notificado por estado el 23 de mayo del mismo año, el Despacho dispuso (i) ordenar la entrega anticipada al Instituto Nacional de Vías – INVIAS del área de terreno objeto del presente proceso, (ii) comisionar al Juez Civil Municipal de Barranquilla que por reparto corresponda para efectuar la respectiva entrega, y (iii) requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes se sirviera surtir la notificación correspondiente al extremo pasivo.

Con memorial radicado el 26 de mayo de 2023, la apoderada del demandado **MARIANO ANTONIO RODRIGUEZ ARRIETA**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 37 al 39), con fundamento en lo siguiente:

Argumentos del recurso

Refirió que el Despacho no acogió las solicitudes realizadas por correo electrónico el 8 de marzo de 2023 a través de las cuales solicitó tener por notificado a su poderdante, dejándolo en total indefensión, por lo que cualquier diligencia sin haber sido escuchados constituye violación al debido proceso.

Por lo expuesto solicita conceder el recurso, pronunciándose (i) teniendo por notificado al demandado y remitiéndole el link del expediente para que dentro del término legal, ejerza la defensa de sus intereses y los de su familia, (ii) ordenando al INVIAS cumplir con la carga de notificar a la totalidad de los demandados o se realice la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, (iii) absteniéndose de ordenar la práctica de la diligencia hasta que no esté trabajada la litis y todos los interesados se encuentren debidamente notificados, y (iv) se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Consideraciones

Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., por lo que se procederá a resolver lo pertinente.



Así las cosas, y atendiendo a lo señalado por la recurrente se advierte que, en efecto, obran en el expediente las comunicaciones remitidas a través de medios electrónicos el 8 y 10 de marzo de 2023, con las cuales, el demandado **MARIANO ANTONIO RODRIGUEZ ARRIETA**, allega el mandato conferido a su apoderada y solicita ser notificado del presente proceso.

No obstante lo anterior, en el numeral 4 del auto calendarado el 19 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que se surtieran las notificaciones ordenadas en el auto de 9 de diciembre de 2022, en procura de los derechos de las parte que integran el extremo pasivo. Ello no implica que se haya negado la solicitud señalada en el párrafo anterior, o se haya dispuesto no tenerla en cuenta, sino que obedece a un punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento y que se omitió resolver en el auto proferido.

Téngase en cuenta además que, en el mismo recurso de reposición formulado, se solicitó al Despacho que se resuelva el recurso de alzada "(...) ordenando al INVIAS cumplir con la carga de notificar a la totalidad de los demandados o se realice la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas (...)", siendo esto lo que fue ordenado en el auto controvertido, luego no resulta concordante que se formule recurso de reposición en contra de una decisión, solicitando que en su lugar se profiera la misma orden.

Ahora bien, al respecto de la manifestación realizada por la apoderada en su escrito sobre abstenerse de ordenar la práctica de la diligencia hasta que no esté trabajada la litis y todos los interesados se encuentren debidamente notificados, es necesario señalar que el presente proceso corresponde a un declarativo especial de expropiación, el cual se encuentra previsto en el art. 399 del C.G.P. Dicho proceso tiene por objeto forzar al particular a cumplir el Acto Administrativo por medio del cual se decretó la expropiación de un bien mueble o inmueble por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos previamente por el legislador¹.

Así las cosas, se advierte que en el numeral 4 del art. 399 del C.G.P. citado, se dispuso que "(...) desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior no implica que, para que se decrete la entrega anticipada del bien, deba integrarse en primera medida el litis consorcio, como señala la parte recurrente, pues la disposición normativa aludida hace referencia a que puede solicitarse por la parte actora *desde la presentación de la demanda*.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la demandante (i) realizó la solicitud de entrega anticipada, y (ii) consignó a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo, procede el decreto de la entrega anticipada del área de terreno objeto del proceso, como se realizó a través del auto controvertido, por lo que dicha decisión se profirió en derecho.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos". Editorial Temis. Séptima Edición. Pág. 338.



59

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión proferida. No obstante lo anterior, advirtiendo que se omitió resolver las solicitudes remitidas a través de medios electrónicos el 8 y 10 de marzo de 2023, y estando dentro del término legal para el efecto, se adicionará el mismo al tenor de lo previsto en el art. 287 del C.G.P., en auto separado, emitiendo pronunciamiento sobre la notificación del demandado, y el reconocimiento de personería a la apoderada para actuar en el presente proceso.

Finalmente, en lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, este despacho advierte que no es procedente pues el auto controvertido no se encuentra enlistado dentro de los que por expresa disposición autorizan el art. 321 del C.G.P., o en una norma especial que así lo establezca, y en consecuencia dispondrá **RECHAZAR** el mismo por improcedente.

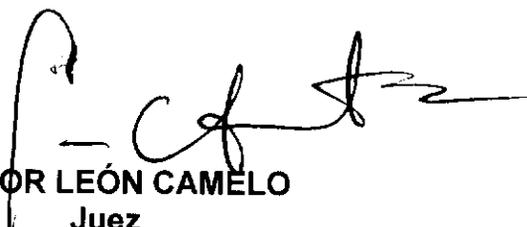
En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 19 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo señalado en el presente.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección de Derecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 044 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(a).

